

### IMPORTANCIA DE LA CUENTA CORRIENTE.

1. Importancia de la cuenta corriente.—2. Su clasificación.—3. Naturaleza y efectos jurídicos.—5. Qué clase de contrato es?—6. Condiciones para que exista.—4. El interés en las cuentas corrientes y su legitimidad.

#### 1. IMPORTANCIA DE LA CUENTA CORRIENTE.

Las cuentas corrientes que facilitan toda clase de operaciones mercantiles, que evitan el transporte de valores y ahorran gastos, han sido una de tantas consecuencias del desarrollo rápido del comercio, que en la actualidad liga á los hombres y á las naciones todas, cualquiera que sea la distancia que medie, ó los obstáculos que se interpongan. El resultado del incremento en las relaciones mercantiles, ha sido que la amplitud de las operaciones y su multiplicidad, cada vez sea más sensible. Hoy día las transacciones son de tal manera complicadas, que para poderlas verificar, para poder obtener la completa movilización de las riquezas, para lograr que todos los valores del comercio y de la industria formen parte del gran movimiento mercantil, y entren en circulación, se exige, no sólo el conocimiento perfecto del mecanismo de la moneda, de las letras de cambio, etc., sino además, vastos conocimientos del cálculo. La tendencia del comercio en su anhelo de multipli-

car sus operaciones, ha dado origen á las cuentas corrientes, pues que borrando ó haciendo desaparecer los inconvenientes y las dificultades antes apuntadas, se ha logrado por su empleo el que las relaciones puedan ser más frecuentes y expeditas. El medio para obtener este resultado, consiste en que los comerciantes acuerden llevar á una cuenta que comprende los créditos de cada uno de sus corresponsales, ó de aquellos con quienes mantienen relaciones, todos los créditos, fijando por medio del balance hecho en una época convenida, el saldo deudor que viene á constituir el único crédito exigible, pues todo lo demás ha desaparecido por ministerio de la ley, por efecto de la compensación, representando en consecuencia ese saldo, el único crédito exigible ante el cual ha desaparecido la individualidad de todos los demás créditos. La importancia de la cuenta corriente es inmensa, si se observa que los valores que en ella pueden entrar son infinitos, como lo son también las operaciones que en el orden civil ó comercial se pueden practicar. Los valores que dan nacimiento á esas cuentas y que en la contabilidad se representan por guarismos, son de naturaleza distinta, unas representan derechos y otras obligaciones.

En ausencia de textos positivos que ilustren materia tan importante, hay que fundarse en los principios generales de derecho, así como en los usos y costumbres. Nuestro Código de Comercio sólo trata la cuestión de una manera incidental y únicamente desde el punto de vista meramente preceptivo. En su artículo 33, refiriéndose á los libros que deben llevar los comerciantes, habla del mayor ó de *cuentas corrientes*; en el 40, establece la manera de llevar la contabilidad de las referidas cuentas; más adelante, en su artículo 555, ordena que los cheques se separen de los libros talonarios, que los comerciantes, sociedades, bancos, etc., entreguen á sus acreedores en cuenta corriente; y por último, tratando de quiebras, dice el artículo 976: "La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, etc.," de manera que en ninguno de

sus preceptos deja siquiera sospechar lo que por cuenta corriente deba entenderse.

## 2. CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

Varias son las acepciones que tiene la palabra *cuenta*, y una de ellas corresponde al tecnicismo mercantil.

Conforme á esa acepción, se la define diciendo que es "El conjunto de inscripciones que se hacen para consignar y comprobar metódica y cronológicamente, todos los valores que constituyen el movimiento de las operaciones civiles ó comerciales celebradas entre dos personas." (Barroso. Tratado de las cuentas corrientes á interés).

De acuerdo con la anterior definición, se puede hacer una clasificación distinta de esas cuentas, considerando las operaciones que se practiquen ó los contratos que se celebren entre las partes, pues mientras unas veces se trata de una operación aislada, otras se encuentra toda una serie y que pueden prolongarse durante un tiempo más ó menos largo. De allí la principal división en cuentas *comunes* y *corrientes*.

Debe distinguirse también la cuenta corriente *simple* de la *recíproca*, pues en la primera, una de las partes se encuentra siempre en anticipo respecto de la otra, y en la recíproca, las dos contratantes verifican operaciones de pago y cobro, encontrándose unas veces acreedores y otras deudores; y para subsanar la pérdida de tiempo transcurrido entre el envío de unos valores y el recibo de su equivalente, se estipula siempre que dichos valores produzcan interés. Como se verá más adelante, lo que principalmente caracteriza á la cuenta corriente, es el hecho de poderse disponer libremente de los valores ó efectos recibidos.

## 3. NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA CUENTA CORRIENTE.

Dije antes que para determinar los elementos constitutivos de la cuenta corriente, hay que referirse á las prácti-

cas comerciales, porque no encontrándose en las legislaciones textos expesos, quizá á consecuencia de que se le ha querido considerar no como un contrato simple, sino como cree Dalloz, (*Compte courant*, §1, pág. 573), una situación compleja que puede derivarse de muchos contratos; no era posible que la ley (como él mismo indica), pudiera calificar semejante obligación, y debiese arreglar la posición respectiva de aquellos que practican operaciones de esa naturaleza.

Recurriendo, pues, al uno, encontramos que el comercio verifica sus operaciones de tres modos diversos:

1º Al contado, cuando el comprador pague inmediatamente lo que recibe.

2º Cambio, cuando en pago de los efectos recibidos, se entregan otros equivalentes en precio, quedando entonces ultimada la operación por la compensación.

3º A crédito, cuando se dé un plazo para el pago.

En este último caso, el comerciante, en sus libros, lleva su crédito al debe de la cuenta del comprador.

Este modo de efectuar las ventas es el que más debe llamar la atención, porque generalmente es el que da nacimiento á las cuentas corrientes, y allí se pueden encontrar los primeros elementos de ésta, si por parte de los contratantes hay voluntad de establecer entre ellos relaciones que los hagan aparecer sucesivamente acreedores y deudores; pues aceptando con Dalloz que la apertura de la cuenta corriente reconoce como origen el contrato de mandato recíproco, es lógico que si puede ser objeto de dicho mandato toda suma ó valor numérico que sea susceptible de contabilidad y que provenga ya de una operación civil ya de una comercial, también podrán ser objetos de las cuentas corrientes, todas esas mismas operaciones comerciales ó civiles.

Como uno de los elementos más esenciales de la cuenta corriente, se debe señalar el hecho de que las partes tengan la intención marcada ó la perfecta voluntad de transmitirse respectivamente la propiedad de los valores ó efectos, pues

de no ser así, efectuarían otro contrato cualquiera, pero distinto de la cuenta corriente.

Lyon Cren reduce á cuatro los efectos jurídicos de las cuentas corrientes. El primero, que ya antes mencioné, consiste en la transmisión de la propiedad, pues juntamente con Dá-lloz cree que donde no existe el derecho de disponer, no hay cuenta corriente. 2º Los intereses devengados por parte del que transmite. Aun cuando no se puede decir que los intereses formen un elemento enteramente esencial ni que sean un efecto necesario de la cuenta, cuando no haya estipulación en contrario, se tendrá el interés corriendo siempre de pleno derecho. La legitimidad de éste, filosófica y económicamente tiene que ser aceptada. En efecto, ese interés representa no sólo la renta de que carece el acreedor, sino también la compensación del deudor por el goce que se le concede de las sumas ó efectos que se le facilitan. Se gradúa según es la importancia de la operación, y puesto que seguramente aquel que detiene cantidades ó fondos no los conserva improductivos, sino que tiene libertad para emplearlos por cuenta propia, ó para consagrarlos á empresas quizá más lucrativas, tiene el deber de compensar de algún modo la franquicia que se le concede. Por eso es que en la cuenta corriente, más que en ningún otro contrato, se encuentra justificada la estipulación de un interés, puesto que, en la mayor parte de los casos, las operaciones de esa naturaleza que se practican, sólo tienen por garantía la buena fe de los que estipulan, no se asegura la devolución de la suma que en efectos ó de otra manera es entregada, sino con sólo el crédito personal; y si el interés es definido como el producto del capital, claro es que en las cuentas corrientes donde se entregan efectos, valores ú otra clase de objetos, que constituyen ese capital, debe admitirse y sancionarse dicho interés. El comercio estipula para estas operaciones el uno por ciento, y dado el tiempo de que gozan los deudores para poder pagar y las pérdidas que los comerciantes sufren por el retardo, es justo y equitativo dicho tipo que

excede al legal. Por otra parte, todos los contratos reconocen como base un capital real ó virtual y sobre el cual se aplica un interés; para ser consecuentes tendremos que admitirlo en la cuenta corriente.

En efecto: el préstamo, bajo cualquiera forma que revista, siempre representa un capital puesto por X á disposición de Z, por cierto tiempo y á un tanto por ciento.

Las cuentas en participación, tan generalizadas entre comerciantes, tienen también como base la estipulación del tanto por ciento, que debe corresponder á cada uno de los asociados. El valor de la propiedad ha quedado bajo el dominio del interés proporcional. Toda clase de seguros son gravados con un interés fijado por las respectivas tarifas, tomando siempre como base el capital asegurado. Los honorarios del abogado, el juicio pericial, etc., etc., se estipulan siempre por un tanto por ciento, sacado del valor que representa el juicio de que se trata, etc.

Si he insistido en este punto ha sido porque en la poca práctica que tengo, he podido observar que en las contiendas que se suscitan éstos, sobre el particular, una vez llevadas á los tribunales, en ausencia de estipulación precisa, no han admitido el interés que el uso y la práctica comercial han fijado para el contrato de que me ocupo, por más que nuestra legislación, sumamente liberal en la materia, no haya puesto trabas ni restricciones de ningún género, pues por lo contrario, desde el año de 1861 se expidió la ley que derogó todas las prohibitivas del mutuo usurario, y tanto nuestro Código Civil como el de Comercio, dejan entera libertad y sólo cuando nada se ha estipulado, ó cuando por sentencia deba pagarse algún rédito, fijan el seis por ciento (Cód. Civ., art. 1,482, Cód. de Comercio, arts. 362 préstamo, 974 y 976 quiebras, 380 compra-venta).

Otro de los efectos de la cuenta corriente, y tal vez uno de los más importantes, consiste en la novación de los créditos, por cuya novación una nueva deuda sustituye á la primitiva.

En efecto, si dos comerciantes establecen entre sí una serie de operaciones, pero aisladas unas de otras, cada uno de ellos tendrá, respecto del otro, tantas acciones como diversos sean los contratos celebrados. Mas desde el instante en que habiendo capacidad en las partes y voluntad expresa en las mismas, lleven á una cuenta corriente todos sus créditos, por ese sólo hecho efectúan una novación, á consecuencia de la cual, extinguiéndose una serie de obligaciones, son substituidas todas por una nueva y única, para la que ya no queda sino una acción que poder deducir.—Por último, si atendemos á la autorizada opinión de Boistel, encontraremos que las cuentas corrientes se caracterizan muy especialmente por la indivisibilidad de los créditos que las constituyen. Puede decirse que es el efecto que encierra á los demás, el que hace que los créditos pierdan su existencia, su individualidad, para formar parte de un todo indivisible y poderse contar únicamente como elementos del saldo final, que es el único crédito exigible.

5. ¿QUÉ CLASE DE CONTRATO ES? CONDICIONES PARA QUE EXISTA.

De una manera enteramente suscita entraré á estudiar qué clase de contrato encierra la cuenta corriente. Paul Clenaut, en su obra "Etude sur le comte courant," comentando las definiciones dadas por Merlin, Pardesus (Cursos de derecho comercial), Delamarre y Lepoitevin (Tratado del contrato de comercio) é inspirándose sobre todo en la dada por Lyon Cren y Renault, dice que es un contrato por el que dos personas, con objeto de hacerse recíprocamente remesas de valores, se obligan previamente á *transferirse la propiedad* de esas remesas y á transformarlas en artículos de débito y crédito, de manera que el saldo que resulte de la balanza de esos artículos sea lo único exigible. Analizando la anterior definición, que está de acuerdo con la naturaleza de la cuenta corriente, se ve que és-

ta por sí sola constituye un contrato especial *sui generis*, distinto de todos los demás, y así lo sostienen Lyon Cren y Renault en su "Derecho comercial."

Si es cierto, como algunos autores han sostenido, que los contratos de préstamo, comisión, depósito, etc., se encuentran á veces como elementos constitutivos de las cuentas corrientes, hasta el grado que los han querido considerar como esenciales y sin los cuales no podrían existir, un examen atento demuestra que sólo los saldos de los mencionados contratos entran como elementos para la formación del nuevo, produciendo una novación de la obligación primitiva. Así es que puede decirse que es un contrato bilateral, conmutativo, no solemne. Requiere para su validez todos los requisitos que la ley exige para los demás. (Cód. Civ., art. 1,279).

Comienza á surtir sus efectos desde el momento de la apertura del crédito, y termina en la fecha fijada para la liquidación. Exceptuando el caso de quiebra en que con arreglo al artículo 976 del Código de Comercio deben ponerse en liquidación las cuentas corrientes, para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda. No puede tener lugar sino entre personas capaces de obligarse. El consentimiento puede ser expreso ó tácito. En el primer caso la obligación se registrá por la estipulación; en el segundo, por el uso y prácticas comerciales. Sin embargo, dicen los autores del Diccionario de comercio "es mejor que las condiciones hayan sido formuladas previamente para que cada uno de los contratantes tenga una posición precisa y conozca la extensión y duración de su compromiso." Cuando el consentimiento no sea expreso, los Tribunales en cada caso tendrán que buscar la prueba que demuestre la intención de las partes, pues es indudable que, relaciones prolongadas durante un tiempo más ó menos grande, deben haber estado basadas en el consentimiento, consentimiento que entre comerciantes no consta siempre de una manera expresa.

Los intereses comerciales se encuentran de tal manera vin-

culados por este contrato, es tan benéfico su empleo y tanta su aceptación, que sería de desearse encontrar en la ley mayores ventajas para hacer cumplir sus estipulaciones, y un procedimiento más sumario en la tramitación de esta clase de contiendas.

M. CASTELLÓ F.

#### DICTAMEN DE LA SECCION 2ª DEL GRAN JURADO NACIONAL.

SEÑORES JURADOS:

A consecuencia de la muerte del Sr. D. José C. Verástegui, y en virtud de los rumores que aseguraban que esa lamentable desgracia había acaecido en un duelo, la justicia penal procedió á la averiguación de ese hecho, formando una verdadera instrucción.

Por los datos hábilmente recogidos por el señor Juez 2º de lo Criminal, aparecía que efectivamente había acontecido un duelo, en el cual sucumbió el Sr. Verástegui, y en cuyo suceso habían figurado como autores el occiso y el señor diputado D. Francisco Romero; como testigos del Sr. Verástegui, los señores, Senador D. Apolinar Castillo y Diputado D. Ramón Prida; como testigos del Sr. Romero, el señor Senador Coronel D. Lauro Carrillo y el Sr. D. Manuel Barreto; como Juez de campo el Sr. General D. Sóstenes Rocha, y el Sr. Dr. D. Casimiro Preciado como médico, que debía llenar las funciones designadas en lo que se llama el Código del Honor.

Como algunas de las personas que figuraban de una manera prominente en ese episodio disfrutaban fuero constitucional, la justicia ordinaria remitió á esta H. Cámara copia certificada